

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DDO: JEFREE ALEXANDER FIGUEROA LEON
RAD: 1383640980012016-00152-00

Noviembre dos (2) del Año Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a efecto de resolver sobre la solicitud de nulidad elevada por el apoderado demandado Dr. JORGE ROMERO BARRIOS el día 24 de septiembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD:

El apoderado demandante solicita la nulidad del auto de fecha 10 de agosto de 2021, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo diligencia de remate. Su solicitud se encuentra fundamentada en que en fecha 21 de junio de 2018 fue aprobado avalúo comercial por valor de \$78.400.000 Mcte, aduce que por haber pasado más de tres años, con tal avalúo no se determina el valor real del inmueble lo cual atenta contra los derechos e intereses de su representado y además se generaría un detrimento patrimonial mayor al acarreado con la demanda.

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de fecha 1 de octubre de 2021, traslado que fue descorrido mediante escrito de fecha 6 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

La nulidad procesal se le define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que se incurren en el proceso; así también como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, en este caso las contempladas en el Código General del Proceso a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas indican lo que deben, pueden o no pueden realizar en desarrollo de un proceso determinado.

El numeral 8 inciso segundo del artículo 133 del C.G.P, consagra las causales de nulidad, indicando que el proceso es nulo en todo o en parte solo en los casos señalados expresamente; así mismo indica el parágrafo del mismo artículo: *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

En el presente caso la solicitud de nulidad alegada se fundamenta en el hecho de proferir auto que fija fecha de remate encontrándose aprobado el avalúo comercial del inmueble desde junio de 2018, es decir hace más de tres años, con el cual no podría determinarse el valor real del inmueble; no obstante, en el artículo 133 del C. G. P. se encuentran puntualmente definidas por el legislador las situaciones en las que se incurre en una nulidad procesal, y como quiera que la causal invocada por el incidentante no se está contemplada en el referido artículo deberá la suscrita proceder denegarla.

De otro lado, encuentra el despacho que el artículo 457 del C. G. del P. indica: "*Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme...*"

En virtud de la norma en cita, la parte incidentante debió aportar un nuevo avalúo por considerar que el que viene aprobado en el proceso por auto de 21 de junio de 2018 no es idóneo para determinar el valor real del inmueble objeto de remate, y no promover un incidente de nulidad, toda vez que esta fue diseñada exclusivamente para los actos procesales viciados que se encuentran expresos de forma taxativa en la normatividad.

Por las razones expuestas en esta providencia se denegará la solicitud de nulidad y se ordenará a las partes proceder de conformidad al artículo 457 del C. G. P. a fin de actualizar el avalúo del inmueble hipotecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Turbaco,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad presentada por la parte demandada por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ORDENESE a las partes proceder de conformidad a lo dispuesto en el artículo 457 del C.G.P. a fin de actualizar el avalúo del inmueble hipotecado.

TERCERO: CONDENESE a la parte demandante a pagar costas por la suma de medio salario mínimo mensual legal vigente de conformidad al artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MABEL VERBEL VERGARA

Paola.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

TURBACO - BOLIVAR

ESTADO NRO. 49 POR EL CUAL SE NOTIFICAN

ALAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO PERSONALMENTE

EN LA PRESENCIA DE FECHA 02 - 11 - 2021

TURBACO DE NOV. DEL. 2021

[Handwritten signature]